

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 24.

Sábado 11 de Agosto.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean a instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Minas.

Por decreto que aparece en el expediente de registro en solicitud de la concesión de una mina de cobre titulada «Tadema» de 12 pertenencias y término de Valencia de Alcántara; he tenido á bien admitir el escrito que D. Lorenzo Santos Molano tiene presentado, renunciando voluntariamente á la prosecución del expediente de concesión, empezado á instruir á su instancia.

En su virtud se ha declarado franco y registrable el terreno del referido registro que se halla inserto en el Boletín oficial núm. 135 del Miércoles 21 de Febrero último, todo con arreglo á la Legislación vigente de minas.

Lo que se hace publico por este periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 9 de Agosto de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Juan José Casati, vecino de esta capital, á nombre de D. Carlos Napoleon Villani, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de Registro con el nombre de Al fin te encontré, para que

se le concedan doce pertenencias de mineral plomo argentífero, en término de Villamiel, continuación del registro de minas la Felicidad, y sitio de Cualága, lindante por N. con dicho registro, E., S. y O. con terrenos baldíos con la siguiente:

Designación: Se tendrá por punto de partida el mojon de S. O. del registro la Felicidad, de él se medirán al E. 600 metros, colocando la primera estaca; de esta á E. 200 metros, y se colocará la segunda; de esta á N. 600 metros, y se colocará la tercera; y de esta al punto de partida 200 metros, con lo cual quedará cerrado el rectángulo de las doce pertenencias pedidas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas

Cáceres 7 de Agosto de 1883

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Ricardo Spengler, vecino de esta capital, á nombre de la Compañía Portuguesa de minas de Plasenzuela, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de Registro con el nombre de Carmen, para que se le concedan diez pertenencias de mineral galena argentífera y minerales asociados, en término de Cáceres, dehesa de las Golondrinas, propiedad de D. Diego Carbajal, lindando por todos los rumbos con terrenos de la misma propiedad.

Designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo vertical, situado en el centro de una casa desmoronada, de este punto se medirán en dirección Sur, 50° E 300 metros,

donde se colocará la primera estaca; de esta en dirección Sur, 40° Oeste 250 metros, segunda estaca; de esta en dirección Norte, 50° Oeste 400 metros, tercera estaca; de esta en dirección Norte, 40° Este, 250 metros, cuarta estaca; y de esta en dirección Sur, 50° Este 100 metros, hasta el punto de partida quedando cerrado el rectángulo de 100.000 metros cuadrados, ó sean 10 pertenencias mineras.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 7 de Agosto de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Diego Bravo García, vecino de esta capital, á nombre de D. Francisco Carrillo Blazquez, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de Registro con el nombre de Santa Valentina, para que se le concedan doce pertenencias de mineral fosfato calizo, en término de Navalmoral de la Mata, al sitio Cerro del Molinillo, en cerca de Victoriano Marcos, linda por N. con cerca de Juan Gonzalez, M. cerca de Eusebio Marcos, S. con cerca de Pedro Marcos y P. con tierras de Vicente y Alfonso Gonzalez.

Designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata junto á un mojon de piedra y en dirección al N. se medirán 500 metros, y se pondrá la primera estaca; desde esta en dirección Noroeste, se medirán 200 metros, y se colocará la segunda estaca; desde esta en dirección Noreste, se medirán 200 metros, y se colocará la tercera estaca; desde

esta al Sureste, se medirán 300 metros, colocando la cuarta estaca; desde esta al Sur, se medirán 300 metros colocando la quinta estaca; y desde esta al punto de partida se medirán 500 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 7 de Agosto de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

TITULO IV.

De la administración municipal.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Sindicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 129 El Alcalde tiene el carácter de Presidente del Ayuntamiento y además el de delegado del Gobierno en el término municipal cuando el Gobierno no haga uso de las facultades que le confiere el art. 233.

Art. 130. Como Presidente del Ayuntamiento corresponde al Alcalde:

1.º Llevar el nombre y representación de la Corporación municipal en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas al Sindico.

2.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones, excepto en el caso previsto en el art. 115.

3.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos, procediendo si fuere necesario, por la vía de apremio, é imponiendo multas, que en ningún caso excederán

de las que establece el art. 96 y ar-
resto por insolvencia.

4.º Suspender la ejecución de los
acuerdos de los Ayuntamientos en
los casos previstos por los artículos
199 y 200 de esta ley.

5.º Transmitir á la Diputación
provincial, y al Gobernador de la
provincia, según lo que en esta ley
se prescribe, los acuerdos del Ayun-
tamiento que requieran la aproba-
ción superior para ser ejecutivos, y
publicarlos, ejecutarlos y hacerlos
cumplir cuando la obtuvieren.

6.º Elevar á la Diputación pro-
vincial, á la Comisión ó al Goberna-
dor de la provincia dentro de los pla-
zos legales, los expedientes en que
se hubiere interpuesto recurso de al-
zada contra el acuerdo dictado por el
Ayuntamiento.

7.º Remitir al Tribunal contencio-
so-administrativo de primera ins-
tancia los expedientes que por éste
les sean reclamados, y facilitarle to-
dos los demás datos y documentos
que le pida.

8.º Transmitir á quien correspon-
da las exposiciones que los Ayunta-
mientos, en uso de su derecho, hi-
cieren á la Diputación ó Comisión
provincial, al Gobernador de la pro-
vincia, al Gobierno ó á las Cortes.

9.º Dirigir todo lo relativo á la
policía urbana y rural, dictando al
efecto los bandos y disposiciones que
tuviere por conveniente, conforme á
las Ordenanzas y resoluciones ge-
nerales del Ayuntamiento en la ma-
teria.

10.º Autorizar los enterramientos
en los cementerios del Municipio, y
vigilar para que en ellos y en los
demás se cumplan las prescripciones
sanitarias vigentes.

11.º Dirigir y vigilar la conducta
de todos los dependientes del ramo
de policía urbana y rural, castigán-
dolos con suspensión de empleo y
sueldo hasta 30 días, y proponer su
destitución al Ayuntamiento.

12.º Ejercer todas las funciones
propias de Ordenador y Jefe de la
inversión de fondos municipales y su
contabilidad.

13.º Inspeccionar, activar y diri-
gir en lo económico y gubernativo
las obras y los establecimientos de
beneficencia y de instrucción pública
costeados por fondos municipales, con
sujeción á las leyes y disposiciones
para su ejecución.

14.º Suspender con justa causa al
Secretario y Contador del Ayunta-
miento por un término que no exceda
de 30 días, é incoar los oportunos
expedientes de destitución cuando
existieren méritos para ello.

15.º Presidir los remates y subas-
tas para ventas, arrendamientos y
servicios municipales, ajustándose á
las disposiciones que regulen estos
actos.

16.º Cuidar de que se presten con
exactitud los servicios de bagajes,
alojamientos y demás cargas públi-
cas.

17.º Desempeñar cuantas funcio-
nes especiales le confieran las leyes
y reglamentos.

Art. 131. Como delegado del Go-
bierno corresponde al Alcalde:

1.º Cuidar de la conservación del
orden público en aquellos puntos en
que no exista Gobernador ni Delega-
do especial, poniéndose para ello de
acuerdo con las Autoridades del orden
militar y judicial.

2.º Cumplir y cuidar, bajo su
responsabilidad, de que se cumplan
por el Ayuntamiento las leyes y dis-
posiciones de sus superiores jerár-
quicos, y de las autoridades milita-
res, que se refieran á individuos del
Ejército ó á servicios del ramo de
guerra.

3.º Inspeccionar todo lo relativo
al ramo de Sanidad é Higiene, to-
mando las providencias que estime
necesarias para la conservación de la
salud pública, con arreglo á la legis-
lación del ramo.

4.º Garantizar á todos los habi-
tantes del pueblo el ejercicio de sus
derechos.

5.º Auxiliar á toda clase de Auto-
ridades en el ejercicio de sus funcio-
nes, prestándoles el concurso que le
reclamen, y facilitar á los Tribunales
todos los datos y documentos que le
pidan.

6.º Ejercer las demás atribucio-
nes que le están conferidas por esta
ley ú otras especiales.

Art. 132. Donde solo hubiere un
Teniente, el Alcalde y el Teniente
tendrán cada uno á su cargo uno de
los distritos en que se haya dividido el
término municipal.

Donde hubiere mas de un Teniente,
los distritos se dividirán solo entre
los Tenientes.

Art. 133. Los Tenientes ejercerán,
cada uno en su distrito, las funciones
que la ley atribuye al Alcalde, bajo
la dirección de éste, como Jefe supe-
rior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las
órdenes de los Tenientes, y ejercen
la parte de funciones administrativas
que éstos les deleguen.

Art. 134. Corresponde al Síndico:

1.º Representar al Municipio en
todos los juicios en que esté intere-
sado, pudiendo, cuando se halle al
efecto autorizado por el Ayuntamiento
otorgar los poderes necesarios.

El Síndico no podrá promover nin-
gún litigio, ni personarse en los que
se promuevan contra el Ayuntamien-
to, sin que éste lo acuerde.

2.º Censurar y revisar todas las
cuentas y presupuestos municipales.

Art. 135. El Alcalde necesita li-
cencia del Gobernador para ausen-
tarse de su término por más de ocho
días, debiendo expresar en la solici-
tud el nombre del Teniente ó Conce-
jal á quien corresponda sustituirle.

En ningún caso dejará de dar aviso
previo al que haya de reemplazarle,
y además lo comunicará por escrito
al Ayuntamiento cuando la ausencia
exceda de dos días.

Esto último tendrá también lugar
cuando por asunto urgente tuviere
precisión de ausentarse antes de po-
der obtener licencia del Goberna-
dor.

Art. 136. Los Tenientes de Alcal-
de necesitarán para ausentarse por
mas de ocho días licencia del Ayun-
tamiento, y en casos de urgencia po-
drá autorizarles para ello el Alcalde,
dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 137. Los Alcaldes de barrio
no pueden ausentarse nunca del de
su cargo por mas de veinticuatro ho-
ras sin licencia del Alcalde, quien
designará persona que los reemplace
durante su ausencia.

Art. 138. Los Tenientes reempla-
zarán al Alcalde en todas sus atri-
buciones, y los Regidores á los Te-
nientes, por el orden establecido en
el art. 115 en casos de ausencias,
enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 139. No pueden los Conceja-
les, sin licencia del Ayuntamiento,
ausentarse en día de sesión ordinaria
ó extraordinaria, ni por mastiempo
del que medie entre dos ordinarias.

Sólo se podrá conceder licencia á
la par á la cuarta parte del número
total de Concejales.

Art. 140. Los Concejales desem-
peñarán sus funciones dentro del tér-
mino municipal, sin que para su ejer-
cicio puedan ser obligados por nadie
á salir de él.

CAPITULO V.

De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 141. Todo Ayuntamiento ten-
drá un Secretario pagado de sus
fondos.

Art. 142. Su nombramiento y se-
paración tendrá lugar con arreglo á
lo dispuesto en la ley orgánica de la
carrera de Administración local.

Art. 143. No pueden ser Secreta-
rios en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo
Ayuntamiento.

2.º Los Notarios y Escribanos, en
tanto que desempeñen las funciones
propias de estos cargos.

3.º Los empleados activos de to-
das clases.

4.º Los particulares ó facultativos
que tengan contratos ó compromisos
de servicios con el Ayuntamiento ó
común de vecinos.

5.º Los que directa ó indirecta-
mente tengan parte en servicios, con-
tratas ó suministros por cuenta del
Municipio.

6.º Los que tengan pendiente
cuestión administrativa ó judicial con
el Ayuntamiento, ó con los estableci-
mientos que se hallen bajo su depen-
dencia ó su administración.

7.º Los deudores á fondos munici-
pales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es, sin em-
bargo, compatible con cualquier otro
cargo municipal, y con sueldo por
pensión, retiro ó jubilación cuando el
total de los haberes no exceda de
1.250 pesetas anuales.

Art. 144. Las obligaciones de los
Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Llevar un registro diario, fo-
liado y numerado, cuyas hojas ru-
bricará el Alcalde, de todos los docu-
mentos que tengan ingreso y salida
en la Secretaría; y otro registro his-
torial, con las mismas formalidades
y por orden alfabético, de los expe-
dientes y asuntos en que intervenga.

2.º Consignar en el registro dia-
rio, y por nota puesta al pie de to-
das las solicitudes que se dirijan al
Ayuntamiento, la fecha de la pre-
sentación, y dar cuenta de ellas al
Alcalde, y en el historial los acuer-
dos que se dicten en cada expe-
diente.

3.º Asistir sin voz ni voto á todas
las sesiones de la Corporación muni-
cipal para darle cuenta de la corres-
pondencia y de los expedientes en la
forma y orden que el Presidente le
prevenga.

4.º Redactar el acta de cada ses-
ión, leerla al principio de la siguien-
te; y aprobada que sea, hacerla trans-
cribir fielmente en el libro destinado
al efecto, cuidando de recoger las
firmas, como previene el art. 123, y
estampando la suya entera en el lu-
gar correspondiente.

5.º Preparar los expedientes para
los trabajos de las Comisiones y la
resolución del Ayuntamiento.

6.º Anotar bajo su firma en cada
expediente la resolución del Ayun-
tamiento.

7.º Extender las minutas de los
acuerdos y resoluciones de la Corpo-
ración municipal y de las Comisiones
en su caso.

8.º Preparar los expedientes, ano-
tar las resoluciones y extender las
minutas de los acuerdos del Alcalde
cuando no hubiere Secretario espe-
cial al efecto.

9.º Certificar de todos los actos
oficiales del Ayuntamiento y del Al-
calde donde no hubiere Secretario es-
pecial, y expedir las certificaciones á
que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser vale-
deras requieren el V.º B.º del Al-
calde.

10.º Dirigir y vigilar á los em-
pleados de la Secretaría, de que es
Jefe, imponiéndoles las correcciones
á que se hagan acreedores hasta la
de suspensión de sueldo por 15 días,
y proponer su separación al Ayunta-
miento cuando hubieren cometido al-
guna falta que, á su juicio, merecie-
se aquella pena.

11.º Auxiliar á las Juntas peri-
ciales, sin retribución especial, en la
confección de amillaramientos y re-
partos.

12.º Residir en el pueblo cabeza
del término municipal.

13.º Cualquier otro encargo que
las leyes le atribuyan ó el Ayunta-
tamiento le confiare dentro de la es-
fera y objeto de su empleo.

Art. 145. Donde no hubiere Ar-
chivero, será cargo del Secretario
custodiar y ordenar el Archivo mu-
nicipal. Formará inventario con sus
índices de todos los papeles y docu-
mentos, y lo adicionará cada año con
un apéndice, del cual, así como del
inventario, remitirá copia con el
V.º B.º del Alcalde á la Diputación
provincial.

Art. 146. En los Ayuntamientos
en que no hubiere Contador, será
cargo del Secretario auxiliar al Regi-
dor Interventor para llevar los regis-
tros de entradas y salidas de cauda-
les autorizar los libramientos y to-
mar razón de las cartas de pago.

Art. 147. El Secretario del Ayun-
tamiento lo será de la Junta muni-
cipal y de la Asamblea de asociados.

Art. 148. Los Ayuntamientos den-
tro de sus facultades pueden imponer
á sus Secretarios las correcciones
disciplinarias que procedan por las
faltas ó abusos que cometieren en el
ejercicio de su cargo y no dieran lu-
gar á expediente de suspensión ó se-
paración ó á encausamiento crimi-
nal.

Siempre será causa de separación
del Secretario el hecho probado de
no llevar los libros en el número y
forma y con la exactitud que esta-
blecen los artículos 123 y 127, y el
archivo en el caso del 145 de esta
ley.

Art. 149. Los Secretarios de Ayun-
tamiento lo serán del Alcalde; pero
en las capitales de provincia y en
los pueblos de más de 25.000 habi-
tantes el Alcalde tiene facultad pa-
ra nombrar un Secretario especial,
cuyo sueldo será determinado por la
Junta municipal.

Art. 150. Los Secretarios de Al-
caldía, donde los hubiere, quedarán
en cuanto á responsabilidad, iguala-
dos á los del respectivo Ayuntamien-
to, salvas las diferencias consiguientes
en la parte de atribuciones.

CAPITULO V.

De la Hacienda municipal.

CAPITULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales

Art. 151. El año económico mu-
nicipal será el mismo que rija para
los presupuestos y cuentas genera-
les de la Nación.

Son aplicables á la Hacienda mu-
nicipal las disposiciones de la ley de
Contabilidad general del Estado en
cuanto no se opongan á lo presente.

Art. 152. Los Ayuntamientos for-
marán todos los años un presupuesto
que comprenda los gastos que por
cualquier concepto hayan de hacer-
se y los ingresos destinados á cubrir-
los. Al efecto constituirán de su seno
una de las Comisiones permanentes
de que habla el art. 78, la cual re-
dactará y presentará al Ayuntamien-
to en el séptimo mes de cada año

económico el proyecto de presupuesto para el siguiente.

Art. 153. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y llenar los servicios que, según esta ley u otras especiales, sean obligatorios para los Ayuntamientos, y además los siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, intereses y amortización de préstamos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Conservación del cementerio municipal.

6.º Suscripción al Boletín oficial de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

7.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

8.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos por este concepto una cantidad igual á las que les hubiere sido repartida en el año económico anterior, sin perjuicio de cubrir la diferencia por medio de un presupuesto extraordinario si fuere mayor las que les reparta la Diputación al formar el presupuesto provincial.

9.º Gastos carcelarios.

10. Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del Presupuesto de gastos, de la cual no podrá disponerse sin acuerdo en cada caso del Ayuntamiento, que se hará constar por nota autorizada por el Secretario en los libramientos respectivos.

Art. 154. El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 155. Se consignarán necesariamente como ingresos:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio, ó á los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan, y que hayan de vencer y realizarse dentro del año económico correspondiente.

2.º Atrasos por los mismos conceptos que no se hayan declarado irrealizables en el oportuno expediente, ó sobre los cuales no se haya concedido condonación ó moratoria.

Art. 156. Podrán también figurar como ingresos:

1.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, aprovechamientos de la vía pública y de policía urbana y rural, y multas é indenizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

2.º Los recargos sobre los cupos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, sobre las cuotas de la de subsidio industrial y de comercio, y sobre los cupos del impuesto de consumos que autoricen las leyes vigentes de presupuestos generales del Estado.

3.º El impuesto especial sobre el consumo de aquellos artículos no comprendidos en las tarifas que rijan para el Estado.

4.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los melios y facultades de cada uno.

Art. 157. Los Ayuntamientos sólo podrán acudir al repartimiento general cuando los demás recursos consignados en los dos artículos anteriores no basten para cubrir los gastos municipales.

Art. 158. Los Ayuntamientos que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos mencionados en los artículos anteriores podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados, siempre que no agraven los recargos autorizados sobre las contribuciones directas, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 159. Para el cumplimiento del caso primero del artículo 156 se observarán las reglas siguientes:

1.º Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto en la regla precedente, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado

Portazgos, pontazgos y barcajes, cuando los medios de comunicación, por cuyo aprovechamiento se exijan, pertezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas, si bien el arbitrio no podrá exigirse á los que de común acuerdo, utilicen pesas ó medidas contrastadas de la exclusiva propiedad del comprador ó del vendedor.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales

Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Coches y caballerías de lujo.

Caza existente en las dehesas boyales y demás fincas de aprovechamiento común.

Pastos y otros aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedición de certificaciones de actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote en los ríos y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.º En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento ó abastecimientos de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.º Se autoriza la creación de arbitrios por razón de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías, y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos.

5.º Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos cuando los hubiere.

6.º Los arbitrios que los Municipios establezcan haciendo uso de las facultades que por esta ley se les conceden, no podrán coartar ni limitar directa ni indirectamente el principio constitucional de la libertad profesional é industrial.

Y 7.º El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial, que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 160. Para el cumplimiento del párrafo tercero del artículo 156 los Ayuntamientos se ajustarán á las prescripciones contenidas en la instrucción vigente sobre consumos y á las demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por el Ministerio de Hacienda.

Art. 161. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 156 se observarán las reglas que á continuación se expresan:

Primera. El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el término, sea cual fuere su naturaleza.

1.º A los vecinos del término municipal.

2.º A los propietarios forasteros que, según el art. 29, tengan consideración de vecinos.

3.º A los que, según el art. 30, tengan el concepto y consideración de propietarios.

4.º A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el término.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia, las clases de tropa de tierra y mar cuando estén en activo servicio, y los Generales, Jefes y Oficiales que las mandan en esta situación.

Segunda. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.º A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir atendidas, la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no pagan renta.

2.º A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez

y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, según los tipos medios del pueblo, si estuviese arrendada.

3.º Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que según las bases anteriores debiera ascender.

4.º A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquier clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.º A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial se les valorará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno; pero sin que en ningún caso pueda exigirse al interesado mayor cantidad que aquella á que ascienda el recargo que autoricen las leyes sobre el cupo para el Tesoro.

6.º A los Bancos y Sociedades se les valorará la utilidad imponible por la que resultare justificada en los balances é inventarios, pudiendo también servir de base el capital social aportado.

Las Sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo, que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y sólo por el capital con que funcione.

Las utilidades procedentes de Compañías no son imputables á los socios accionistas para el pago del repartimiento.

7.º Los jornaleros y braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que, según costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

8.º Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla tercera de este artículo, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

9.º De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado ó del descuento que sufra en su pensión ó sueldo.

Tercera. La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo III tit. II de esta ley dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Cuarta. Los individuos de cada sección, designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieran lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

Quinta. Los Síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la

misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Sexta. Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Sétima. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación; y se presentarán al Alcalde, que dentro del término de ocho días las remitirá á la Superioridad.

Octava. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les descontará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razón del anticipo.

Novena. Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato será de abono á los inquilinos al hacer el pago de la renta, el importe total de la cuota, y á los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la misma.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES

Circular núm. 3.

Retracto de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 28 de Julio último, dice á esta Delegación de mi cargo lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 18 de Julio actual, á esta Dirección general la siguiente ley.

D. Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey Constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación.

Art. 2.º El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho ya efectivos por el medio indicado, verificándolo dentro del término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley.

Art. 3.º El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hubieran adquirido la finca en subasta pública con las formalidades prescriptas en la ley é Instrucciones de Hacienda.

Art. 4.º En el caso del art. 1.º, el retracto que se concede implica la obligación de pagar el principal, todas las costas de ejecución y el interés de 6 por 100 por demora, á contar desde la fecha en que debió pagarse cada uno de los trimestres del débito, hasta el día en que la Hacienda, por virtud de la adjudicación de la finca, entrara en su posesión.

Art. 5.º Los comprendidos en el caso segundo pagarán también el principal, las costas de ejecución y un año de interés de demora al 6 por 100, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde que dejó de pagarse la contribución.

Art. 6.º El pago de las fincas que se retraigan con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º se hará en la forma siguiente: el importe total de las costas de ejecución y la anualidad del 6 por 100 de intereses de demora, con la mitad del débito principal, en el acto de retraer las fincas, y la otra mitad del débito, al cumplir el año de haber entrado en posesión.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1883.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.»

Al trasladar á V. S. para que tenga el mas exacto cumplimiento, ha acordado este Centro Directivo, con el mismo fin, las reglas siguientes:

1.º Se publicará inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia la preinserta ley, que ya se publicó en la Gaceta de Madrid del día 20 del corriente mes, encargando á las Autoridades municipales que pongan en ejecución los demas medios de publicidad acostumbrados, para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes interesados en el beneficio que se les dispensa.

2.º Las solicitudes de retracto se unirán desde luego á los respectivos expedientes de adjudicación de las fincas á que se refieran, haciendo constar:

1.º Si se han vendido ó no por el Estado las fincas objeto de la solicitud en pública subasta, con arreglo á la ley é instrucción de los bienes desamortizados.

2.º Si de no haberse vendido, han sido formalizados los débitos objeto de la adjudicación en la forma establecida por la prevención 3.ª de la orden del Poder Ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, y abonado ó no los recargos correspondientes á los Comisionados de apremio, en conformidad á lo determinado en la prevención 4.ª de la misma orden, practicándose en uno ú otro caso la oportuna liquidación de lo que debe satisfacer el contribuyente por el débito principal, recargos y costas y 6 por 100 de intereses de demora.

3.º Cuando resulten vendidas las fincas por el Estado, no podrá ejercitarse el derecho del retracto, en observancia del art. 3.º de la ley de 17 de Julio actual.

4.º En el caso de no haberse formalizado el débito ni abonado los re-

cargos correspondientes á Comisionados de apremio, se ingresará en la Tesorería de Hacienda el débito principal, con aplicación á las contribuciones y años de que proceda, como si lo hubiera recaudado el Banco, á quien se entregará la correspondiente carta de pago, y al interesado los recibos respectivos: también ingresará en la misma, como fondos del Tesoro, el importe del 6 por 100 de intereses de demora, y, como Depósitos, el de recargos y costas, con aplicación al concepto especial consignado en la 2.ª parte de la cuenta de operaciones del Tesoro: «Fondos destinados al pago de costas de procedimientos de apremios para pagos de débitos;» aplicándose á igual concepto de la misma cuenta al ser entregado el importe de dichos recargos y costas á los respectivos acreedores por medio del oportuno mandamiento de pago.

5.º Cuando resulte formalizado el ingreso del débito, pero no el de los recargos y costas, ingresarán unos y otros en la Tesorería de Hacienda, y también el 6 por 100 de intereses de demora, como fondos del Tesoro, el débito y 6 por 100; y como Depósito los segundos, en la forma determinada en la regla 4.ª, entregándose á cada interesado los respectivos recibos talonarios como resguardo de haber satisfecho el débito, y las correspondientes cartas de pago en justificación del ingreso de los otros dos conceptos; uniéndose al expediente la carta de pago del ingreso del débito.

6.º En los casos que además de formalizado oportunamente el ingreso del débito, resulten también abonados los recargos correspondientes á los Comisionados de apremio y las costas, ingresará en la Tesorería de Hacienda todo, con separación de conceptos, como fondos del Tesoro, puesto que pertenecen al mismo, además del 6 por 100, el débito, recargos y costas formalizados ya anteriormente.

7.º Por el art. 6.º de la ley se concede á los contribuyentes el derecho de pagar la mitad del débito en el acto de retraer las fincas, y moratoria de un año para la otra mitad. Los recibos que representen esta parte del débito, ingresarán en la Tesorería de Hacienda con relación duplicada, autorizadas por el Administrador y el conforme del Interventor; firmando al pie de las mismas el interesado la obligación de satisfacer la cantidad que queda adeudando, dentro del plazo señalado. El ingreso de estos recibos, cuya carta de pago se entregará á la Administración, tendrá efecto con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro y concepto especial consignado en su segunda parte de: «Recibos de la Contribución territorial, cuyo cobro está en suspenso por concesión de moratoria.» en conformidad á la regla 5.ª de la Real orden de 23 de Octubre de 1875.

8.º Las Administraciones cuidarán de avisar á los contribuyentes, quince días antes del vencimiento de cada plazo, la obligación que tienen de satisfacer su importe, conminándoles con el apremio si dejan que trascurra aquel sin verificar el pago. Cuando se presente el interesado á realizarlo, se sacarán de caja los recibos correspondientes al mismo por medio del oportuno mandamiento de pago, que se aplicará al concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, expresado en la regla 7.ª, y se entregarán al interesado despues que haya verificado el ingreso de su importe.

9.º La Dirección espera que cui-

dará V. S. de que el servicio de que se trata sea cumplido con exactitud y puntualidad; debiendo darse orden para que se ponga en posesión de la finca al interesado tan luego como haya cumplido las obligaciones de pago determinadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley. Por el mismo correo que se dá cuenta á esta Dirección general de la recaudación obtenida en el mes anterior, se remitirá relación de las fincas cuyo retracto haya tenido efecto, con expresión de lo recaudado por cada uno de los tres conceptos de principal, recargos y 6 por 100 de intereses de demora.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quien pueda interesar.

Cáceres 6 de Agosto de 1883.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Perez.

ANUNCIOS.

RELOJERÍA DE JOSÉ RODRIGUEZ. Pintores, núm. 3, Cáceres.

En este establecimiento acaba de recibirse de las mejores fábricas del extranjero, un inmenso surtido en relojería de pared y bolsillo á precios sumamente económicos; para evitar toda género de dudas se dan prospectos fijando precios, á quien lo solicite de palabra ó por correo. También se admiten aprendices en muy buenas condiciones. 5

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGÍTIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL **SINGER**,

por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitución, número 18. 3

Cáceres: 1883
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano núm. 19.

**BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES**

correspondiente al Sábado 11 de Agosto de 1883.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice en telégrama recibido á las ocho de la noche de ayer lo siguiente:

«Tengo la satisfaccion de participar á V. S. que los sublevados de La Seo de Urgel han abandonado la plaza refugiándose en Francia.»

Lo que he acordado insertar en este Boletin extraordinario para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 11 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.



BOLETIN OFICIAL ESTADONUMERARIO
DE LA PROVINCIA DE CACERES

correspondiente al Sábado 11 de Agosto de 1887

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice en telegrama recibido a las ocho de la noche de ayer, lo siguiente:

«Tengo la satisfaccion de participar a V. S. que los subdelegados de La Seo de Urgel han abandonado la plaza restringiéndose en Francia.»

Lo que he acordado insertar en este Boletin extraordinario para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.
Caceres 11 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Caceres 1887 - Imp. de S. M. Torres.